



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00281

ACCIONANTE: JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA en calidad de apoderado judicial del señor. MARCO ANTONIO RAMOS VÁSQUEZ.

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL.

ENTIDADES VINCULADAS: Ministerio De Defensa Nacional, Ministerio De Salud Y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional, Capitán Óscar Alexander Prieto Cruz Jefe Grupo Medico Laboral Bogotá, Teniente Edgar Alirio Montaña Moreno Jefe Unidad Prestadora De Salud Amazonas, Consejo Superior De Salud De Las Fuerzas Militares y de La Policía Nacional, Comité De Salud de la Policía Nacional Y ESPRI Comando Amazonas (Leticia), el Juzgado Doce Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., la Sala Penal Del Tribunal Superior De Bogotá, La Unidad Prestadora De Salud Bogotá D. C., al Jefe De la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá D.C., Al Jefe Área de Medicina Laboral, Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional (CASUR), Hospital Central de la Policía Nacional, Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y al Comando de la Policía Del Amazonas.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA en calidad de apoderado judicial del señor. MARCO ANTONIO RAMOS VASQUEZ** en contra de la **POLICÍA NACIONAL** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de salud y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 16 de junio de 2023, MARCO ANTONIO RAMOS VASQUEZ, fue notificado del fallo de tutela por parte del Juzgado 12 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, cuya decisión se baso en la vulneración de derechos fundamentales u protegió el debido proceso, mínimo vital, vida digna, derecho a la salud y calidad de vida, permitiendo al accionante tener derecho a la realización de un proceso médico laboral de exámenes de retiro sin las barreras existentes.
- Indica el abogado actor que, el día 2 de agosto de 2023, el grupo médico laboral Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía, le notificó citas médicas de audiometría para el 11 de agosto y ortopedia

para el 22 de agosto y al día siguiente de tal notificación, es decir el 3 de agosto, el señor MARCO TULLIO radicó solicitud de tiquetes aéreos. Esto en razón a la distancia que requiere el traslado desde Leticia hasta la ciudad de Bogotá. Además, que las dos fechas le obligan a residir en Bogotá durante doce días (once noches) y por tanto los gastos que le acarrea tener la oportunidad (negada inicialmente) de dichos exámenes, resulta en otra barrera administrativa. Sin embargo, se hizo la solicitud recordando que aún tiene pendiente citas con oftalmología, otorrinolaringología y medicina interna - neumología. Estas últimas suponen un traslado adicional que nuevamente le obliga a soportar unas cargas administrativas que tengan que ver con la organización del agendamiento de dichos especialistas.

- Expone el accionante que, el 9 de agosto de 2023, se le notifica al señor MARCO ANTONIO que no es posible asignar los tiquetes aéreos. Por cuanto, según lo refiere el firmante señor teniente Montaña: *“... en el resuelve del fallo no se ordena la asignación de tiquetes aéreos por parte de la Unidad Prestadora de Salud Amazonas”* *“...situación que debe ser solventada por el señor Marco Antonio Ramos para su desplazamiento”*.
- Finalmente asevera el quejoso que, los exámenes que debe realizarse son fundamentales para la culminación del proceso médico laboral de retiro y que las cargas que impone la entidad accionada no deberían ser soportadas por el usuario del subsistema de salud.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“1. Que se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL, MODIFICAR la fecha del agendamiento del examen de audiometría de MARCO RAMOS. Procurando ser en la misma fecha, o por lo menos próxima, a la agendada de ortopedia para el día 22 de agosto de 2023.

2. Que se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL el agendamiento de las citas de especialistas faltantes, a las que se refiere el señor MARCO RAMOS y que fueron puestas en conocimiento en solicitud del 3 de agosto de 2023.

3. Que se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL la asignación de tiquetes y alojamiento para las fechas en que se tenga el estudio y realización de los exámenes médicos ordenados por los especialistas. Esto, en razón al criterio médico dado al paciente MARCO ANTONIO RAMOS”.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLIVAR**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

En la vigencia 2023 cursó en ese despacho judicial tutela 2023-136 incoada por MARCO ANTONIO RAMOS VASQUEZ en contra de Policía Nacional, solicitando el amparo del su derecho fundamental de salud. Que, mediante sentencia del 16 de junio de 20223, se dispuso a amparar su derecho fundamental.

Cabe aclarar que, lo solicitado en la acción de tutela que cursó en ese Despacho judicial, solo trató lo concerniente a la salud del accionante, pero lo que son traslados y demás no fueron debatidos en esa sede judicial, para lo cual se les hace imposible el pronunciamiento del mismo, por el principio de seguridad jurídica que todas las actuaciones judiciales deben primar.

Cabe señalar que la acción constitucional, fallada por el Despacho solo se protegió el derecho de salud y debido proceso, pero los mismos no fueron de forma integral, ni se ordenó a la entidad pago de transporte, porque el mismo no fue solicitado por el accionante en su momento.

De parte del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, como siempre se ha hecho, se ha mantenido una conducta acorde con la normatividad vigente, respetando siempre los derechos fundamentales de sus usuarios y tomando decisiones ajustadas a derecho y exigirle a la entidad un traslado o demás que no fue discutido en esa judicatura, se estaría violando el debido proceso, ya que la tutela, se encuentra debidamente ejecutoriada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA PENAL, manifiesta que no conoce ni ha conocido asunto alguno en el que sea parte el accionante.

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, obrando en calidad de director técnico de la Dirección Jurídica, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Conforme a lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del

Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

La acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Como señalamos anteriormente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.

De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS).

Así las cosas, se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas económicas de aquel, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraría el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: “DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de POLICÍA NACIONAL, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud a la parte accionante.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicitó se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela de la referencia.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ**, obrando en calidad de subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, quien manifiesta que:

Se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que la Superintendencia, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por el aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Finalmente, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del intendente **GERMÁN HERNANDO LINARES BARBOSA**, obrando en calidad de jefe Grupo de Tutelas Dirección de Sanidad, quien manifiesta que:

El Decreto 113 de 2022 “Por la cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional” establece que la Dirección de Sanidad, es la dependencia responsable de planificar, dirigir, desarrollar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios en materia de salud, en cumplimiento de la misión constitucional, conllevando a que en virtud a esas facultades se deba tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 267 del 25 de enero de 2023 proferida por el Director General de la Policía Nacional, en la que “Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud.

La Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y la Unidad Prestadora en Salud Bogotá, cuentan con presupuesto propio de acuerdo a la resolución 001 del 01 de enero de 2023 “Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto 2590 del 23 de diciembre de 2022. “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”, se detallan los ingresos del presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Regionales de Aseguramiento en Salud, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal 2023”. Adicionalmente cuentan con la resolución 684 del 18 de marzo de 2020 “Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”....Me permito informar al despacho que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, correo electrónico disan.upb@aj@policia.gov.co - disan.upb-je@policia.gov.co, la Unidad Prestadora de Salud Amazonas liderada por el señor teniente EDGAR ALIRIO MONTAÑO MORENO, correo electrónico codeama.uprescit@policia.gov.co, ubicada en la Calle 14 No. 10-32 Barrio Victoria Regia, Comando Policía Amazonas, teléfono 3173641222 y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá, el señor teniente coronel CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co, de igual forma fue notificado el Jefe Área de Medicina Laboral señor mayor LEWIS SEGUNDO MENDOZA ROCA, cuya oficina queda ubicada en la Ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social Piso 2°, teléfono 5804400, correo electrónico disan.armel-jur@policia.gov.co.

La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Es así que para el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, CAPITÁN ÓSCAR ALEXANDER PRIETO CRUZ JEFE GRUPO MÉDICO LABORAL BOGOTÁ D.C., TENIENTE EDGAR ALIRIO MONTAÑO MORENO JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD AMAZONAS, CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA

POLICÍA NACIONAL, COMITÉ DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL, ESPRI COMANDO AMAZONAS (LETICIA), LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ D. C., AL JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ D.C., AL JEFE ÁREA DE MEDICINA LABORAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y AL COMANDO DE LA POLICÍA DEL AMAZONAS, pese a estar debidamente notificados guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **POLICÍA NACIONAL**, modificar las fechas de agendamiento del examen de audiometría, que le sean asignadas las citas faltantes a especialistas y que para asistir a todas esas citas se le ordene a la entidad accionada asignación de tiquetes y alojamiento.

4.- Respeto al derecho a la salud, bueno es recordar que el artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de “*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integridad*”.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que “*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e*

¹¹ Ver sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela” (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000. El artículo 5 señala como objeto *“prestar el servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las aéreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.”* De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *“Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial...”* igualmente el artículo 21 dispone que *“... los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”*

De lo anterior se concluye que, la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es imperioso iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico, así como los servicios que fueran necesarios para contribuir al mejoramiento del paciente. De lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física.

Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el decreto 1011 de 2006 define el primero de los principios como *“la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud...”*.

5.- En relación con los gastos que ocasiona la prestación de un servicio de salud ordenado en un lugar distinto al domicilio del paciente, se ha considerado que es procedente la acción de tutela para lograr el reconocimiento y pago relativo a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, pero se debe probar la falta de recursos económicos del usuario del sistema o de su grupo familiar.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008 adujo en relación con el transporte y hospedaje de un usuario, que si bien no son servicios médicos, se puede considerar que son complementarios al servicio de salud que deban prestar en un municipio distinto al domicilio del paciente, refiriendo

² Sentencia T-816 de 2008

que “(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”. De esta manera, se materializa el acceso efectivo a los servicios médicos que permitirán el restablecimiento de la salud del enfermo.

En hilo a lo anterior se tiene que, no es suficiente tener derecho a un servicio médico, si no se cuenta con los medios para acceder al mismo de manera efectiva, pues se ha reiterado que el derecho a la salud no sólo incluye el acceso formal a la atención médica, sino también el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación de tal servicio.

Entonces, se tiene que, para el presente caso se trata de un policía retirado del servicio, quien a través de acción de tutela tramitada ante el Juzgado 12 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., se le ampararon sus derechos de salud y debido proceso al ordenar a la OFICINA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL desplegar todas las acciones tendientes a practicarle el examen de retiro al que tiene derecho el actor y de ser el caso convocar a la Junta Médico Laboral Militar. Conforme a ello, la entidad accionada asignó citas de ortopedia y audiometría al actor en la ciudad de Bogotá D. C., los días 11 y 22 de agosto de este año, sin embargo, el descontento del accionante radica en que tales citas fueron programadas en un lugar de domicilio diferente al de su residencia, pues él vive en Leticia (Amazonas) y las citas son en la capital de este país, por ello, es que se ve obligado a solicitar tiquetes y alojamiento indicando únicamente que no cuenta con la capacidad económica para asumir dichos gastos.

Para resolver esta situación, es preciso tener presente lo establecido por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T -161 de 2013, así:

“La Corte, ha establecido las condiciones en las que se deben acreditar para qué haya lugar al reconocimiento del rubro de transporte al afiliado, son “(i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permita asumir los mismos, y (ii) de no presentarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente”.

Entonces, en estas diligencias el actor indica que con el actuar de la entidad accionada le están colocando otra barrera para acceder a sus citas otorgadas, pero en ninguna parte de su escrito manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para asistir a ellas, así como tampoco indica siquiera someramente que sus familiares no cuentan con los medios para asumir los costos de alojamiento y tiquetes requeridos, ni mucho menos se vislumbra que al no prestarle los servicios que pretende con esta acción, se le esté poniendo en peligro su vida, integridad física o su estado de salud, pues como él mismo indica, estos trámites adelantados ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional son con la finalidad de que le practiquen su examen de retiro y de conocer su estado de salud, es decir, hasta el momento no padece una enfermedad que requiera con urgencia que se le otorgue tales pedimentos de transporte y estadía o por lo menos no ello no se encuentra acreditado en este asunto, por tanto, los presupuestos establecidos por nuestro órgano constitucional y que son citados aquí, no se encuentran probados, además de que llama la atención de este Despacho que el actor manifiesta que solicita se le cubran los gastos de alojamiento para poder asistir a sus citas, pero en el escrito visible con el documento 005 del índice electrónico del C. 01 se observa que el apoderado del señor MARCO indicó que el actor puede ser notificado además de su residencia en Leticia (Amazonas) en la “Calle 51ª Sur #86A - 76 Barrio Betania (Bogotá -

casa de familiar del accionante)”, es decir, si cuenta con familiares que le puedan contribuir al alojamiento que requiere para sus citas, pues recuérdese que el principio de solidaridad no solo recae en las Instituciones Prestadoras de Salud, sino también en la familia, la sociedad y el Estado. Por tanto, se reitera, en esta oportunidad no se observa probado ningún urgencia manifiesta o necesidad a fin de evitar un perjuicio irremediable que permita a esta instancia judicial, acceder a las pretensiones del actor, máxime cuando la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 405 de 2017, indica:

“La Corte Constitucional ha sostenido que aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de que se garantice el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.

Este Tribunal consideró en un principio que a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originaran por el transporte y la estadía debían ser asumidos por el paciente o su familia. No obstante, ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su domicilio, cuando ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte”.

Es decir, no basta con indicar que la entidad prestadora de salud le esta colocando una barrera administrativa para acceder a los servicios de salud, para que a través de sede de tutela se deban otorgar gastos de alojamiento y transporte, sino que es necesario si quiera sumariamente probar que no se cuentan con los recursos para cubrir dichos costos, pues muy a lo contrario de lo afirmado por el actor, no se observa ninguna barrera administrativa que le impida que se le practique el examen de retiro que en ultimas es lo que persigue con la activación de la acción de tutela, toda vez que la entidad encartada le ha estado asignando sus citas a fin de cumplir el Fallo proferido por el Juzgado 12 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C.

A propósito de ello, respecto a las pretensiones de reagendamiento de citas y de que se ordene a la POLICÍA NACIONAL el agendamiento de las citas de especialistas faltantes, a las que se refiere el señor MARCO RAMOS y que fueron puestas en conocimiento en solicitud del 3 de agosto de 2023, esta Falladora de lo constitucional tampoco puede emitir orden alguna a la entidad, como quiera que ello hace parte de la Acción de Tutela tramitada ante el Juzgado penal indicado en líneas precedentes, dentro del expediente con radicado N.º 11001-31-09-012-2023-0136, por lo que le corresponde al actor solicitar el cumplimiento al fallo tutelar o solicitar la apertura del incidente de desacato en caso de considerar que no le están asignando todas las citas de especialistas que se necesitan para el examen de retiro al cual tiene derecho.

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo deprecado será negado como quiera que no se observa que se cumplan los presupuestos dados por la H. Corte Constitucional para acceder a las pretensiones del actor, así como tampoco el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663760b8119c5f155bcddd2a1cab45d273b6b5f48f5c51979c773f9d9d2cb2d9**

Documento generado en 24/08/2023 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>